

Modifican Decreto Supremo N° 281-2010-EF que precisa Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta respecto de la deducción de gastos comunes

DECRETO SUPREMO N° 008-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias se aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 281-2010-EF se incorporó un tercer párrafo al inciso p) del artículo 21º del citado Reglamento relacionado con el procedimiento de prorrata de gastos;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 281-2010-EF se precisó el alcance del tercer párrafo del inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el citado Decreto Supremo;

Que, resulta necesario modificar el tercer párrafo e incorporar un cuarto párrafo al inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, y modificar la referida Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 281-2010-EF, a fin de eliminar los problemas de interpretación que limiten su correcta aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8º del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- DEDUCCIÓN DE GASTOS COMUNES

Modifícase el tercer párrafo e incorpórese un cuarto párrafo al inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, reubicándose como quinto párrafo el texto del actual cuarto párrafo de dicho inciso:

“Artículo 21º.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

(...)

p) (...)

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se considera como renta inafecta a todos los ingresos que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto, incluidos aquellos que tengan dicho carácter por disposición legal, con excepción de los ajustes valorativos contables.

Asimismo, en el caso que la renta bruta inafecta provenga de la enajenación de bienes, se deducirá el costo computable de los bienes enajenados.

(...)”

Artículo 2º.- MODIFICACIÓN DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO SUPREMO N° 281-2010-EF

Modifícase la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 281-2010-EF, en los siguientes términos:

“Segunda.- PRECISIÓN NORMATIVA

Lo señalado en el tercer párrafo del inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con respecto a los casos en que la renta bruta inafecta provenga de la enajenación de bienes, tiene carácter de precisión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única.- REFRENDO Y VIGENCIA DE LA NORMA

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas